



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00173 00  
**M. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO CHAUTA GARZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar si persiste en la pretensión primera señalada en el acápite "DECLARACIONES" de la reforma de la demanda, visible a folio 42, teniendo en cuenta que lo ocurrido en el caso particular es una omisión en el pronunciamiento de la entidad demandada frente al reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el pago oportuno de la cesantía definitiva de manera completa, lo que origina un acto ficto como inicialmente se demandó; sin embargo, en la reforma se pide la nulidad de la Resolución No. 350 del 30 de enero de 2019, la que únicamente realiza un pronunciamiento de manera expresa frente al ajuste de la cesantía definitiva y nada dice respecto de la sanción moratoria que había sido objeto de petición.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias<sup>1</sup> del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

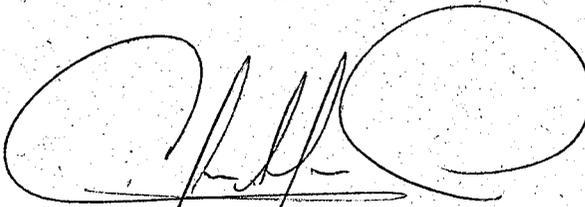
Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión. Además, se advierte que con la reforma de la demanda ya presentada se entiende agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

<sup>1</sup> Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ARIAS NONTOA, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folios 50-51 del expediente.

Por último, en vista de que esta Corporación en reiterados pronunciamientos<sup>2</sup> ha decidido confirmar las decisiones de primera instancia que rechazan la demanda por caducidad en casos similares al presente, cuando se pretende la nulidad tanto del acto administrativo que niega la reliquidación de las cesantías definitivas como del acto ficto ante el silencio de la administración provocado con una petición posterior, advirtiendo que cuando termina la relación laboral y se trata de una prestación no periódica, se debe atacar el acto definitivo mediante el cual se realiza su reconocimiento, y no cualquier pronunciamiento que resulte con posterioridad porque ello conllevaría a revivir términos, se dispone **compulsar copias** a la Procuraduría General de la Nación a fin de que determine si hay lugar o no a adelantar la investigación disciplinaria correspondiente contra el funcionario que emitió la Resolución No. 350 de 2019, por haber realizado el ajuste de la cesantía definitiva reconocida a favor del demandante, cuando la caducidad de la acción para reclamar tal derecho ya había operado, pues el acto a demandar en tal caso era la Resolución No. 5595 de 2016.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>2</sup> Véase providencias del 13 de diciembre de 2018, rad. 50001 33 33 002 2017 00300 01 y 50001 33 33 001 2017 00327 01; 7 de marzo de 2019, rad. 50001 33 33 001 2018 00465 01.